

RESOLUCION N° 443 DEL 06 DE MARZO DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1252 DEL 29/05/2023**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el señor **GENARO AUGUSTO ZULETA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.537.849 y otros, en calidad de copropietarios, a través de **APODERADO ESPECIAL** el señor **DANIEL MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.938.019, presentaron solicitud de trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) TIERRA MORENA HOY: LA BONANZA**, ubicado en la vereda **SAN JOSE**, municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **280-58861** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral **63470000100090153000** (según certificado de tradición), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II**, radicado bajo el número **3799-23**.

B) Que, posterior a todas las actuaciones administrativas debidamente surtidas, se emitió por parte de este Despacho, la **Resolución No. 1252 del 29 de mayo de 2023 "Por la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo II"** que fue notificada por correo electrónico al señor **Daniel Moreno** en calidad de Apoderado Especial, el día 05 de junio de 2023 mediante el oficio de salida No. 008194.

C) Que el día 26 de septiembre de 2023, mediante documentación con radicado E11175-23 el Apoderado Especial, solicitó "(...) aumento de cupo de 120 M³ y adición de tiempo de tres meses (3) de ejecución en labores (...)", anexando para ello un registro fotográfico que consta de seis imágenes.

D) Que, para proceder con la solicitud mencionada, se le respondió mediante oficio No. 15673 del 23 de octubre de 2023, al señor **Daniel Moreno** en su calidad de Apoderado Especial, que debía proceder al pago, para lo cual se le remitió la correspondiente liquidación a que había lugar.

E) Que el día 20 de noviembre de 2023, mediante el radicado de entrada No. E13415-23 se allegó constancia de ingreso: consignación N° 2021 del 20 de noviembre de 2023, y copia de la factura No. SO-6314 del 20/11/2023.

F) Que, continuando con el trámite de solicitud de ampliación en cupo y tiempo, se trasladó la misma al área técnica de la Oficina Forestal, en donde realizó un requerimiento:

RESOLUCION N° 443 DEL 06 DE MARZO DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1252 DEL 29/05/2023**

"(...)

Así las cosas, con el fin de dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue la siguiente información para proceder con la programación de la visita técnica para evaluar la información aportada:

- *Levantamiento georreferenciado del área total afectada por el vendaval y la cartografía en la se presente el área del guadual afectada por el vendaval.*
- *Los cálculos y/o procesamiento estadísticos correspondientes, que soporten la solicitud de ampliación en cupo, en la que se evidencie, el número total de culmos por cada estado de madurez afectados por el vendaval, el número de culmos solicitados a extraer y movilizar y su equivalencia en volumen.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 17500 de 2015, se le otorga el plazo de un (1) mes, contado a partir del recibo del presente oficio para subsanar los documentos faltantes, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.

Finalmente, se le pone en conocimiento que, si no puede cumplir el requerimiento, dentro del plazo establecido por la norma, podrá solicitar antes del vencimiento del mismo, una prórroga por un plazo adicional de un mes.

(...)"

G) Que, obra en el expediente ESQUEMA DE REVISIÓN – REQUERIMIENTO AMBIENTAL N° 19352 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 2 de fecha 06/02/2024, la cual hace parte integrante de la presente providencia, y que a su letra indica:

"(...)

ESQUEMA DE REVISIÓN

**REQUERIMIENTO AMBIENTAL N°19352 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023
SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 2**

Expediente: 3799-23

Objeto: Revisión de Solicitud de Ampliación en cupo para Aprovechamiento Tipo 2

Revisión:

*Se llevó a cabo la evaluación de la solicitud de ampliación en cupo de la Resolución 1252 del 29 de mayo de 2023, presentada por el señor **DANIEL MORENO GRIJALVA** en calidad de apoderado y responsable de las labores de aprovechamiento forestal al guadual ubicado en el predio **TIERRA MORENA HOY LA BONANZA**, ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO**.*

RESOLUCION N° 443 DEL 06 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1252 DEL 29/05/2023

Se presentó la solicitud de ampliación en cupo mediante oficio con radicado de ingreso N°11175-23 del 26 de septiembre de 2023; seguidamente, se emitió el requerimiento ambiental con radicado de salida N°19352-23 del 18 de diciembre de 2023, en el cual se requirió para proceder con la programación de la visita técnica al predio lo siguiente:

- *Levantamiento georreferenciado del área total afectada por el vendaval y la cartografía en la que se presente el área del guadual afectada por el vendaval.*
- *Los cálculos y/o procesamiento estadísticos correspondientes, que soporten la solicitud de ampliación en cupo, en la que se evidencie, el número total de culmos por cada estado de madurez afectados por el vendaval, el número de culmos solicitados a extraer y movilizar y su equivalencia en volumen.*

Complementando lo anterior, se otorgó un plazo de 1 mes contados a partir del recibo del oficio, para atender y dar respuesta al requerimiento ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo, a la fecha de la presente revisión técnica, no fue subsanado el requerimiento ambiental, razón por la cual no se llevó a cabo la visita técnica al predio y no se puede continuar con la evaluación de la solicitud de ampliación en cupo de la Resolución 1252 del 29 de mayo de 2023.

*Así las cosas, se considera desde un punto de vista técnico que **NO ES VIABLE** conceder la ampliación en cupo de la Resolución 1252 del 29 de mayo de 2023, así mismo, se deberá continuar con las actividades de control y seguimiento al aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Acto Administrativo y velar por el recurso flora.*

Dicho lo anterior, se remitirá la presente revisión técnica al equipo jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, para que realice las actuaciones pertinentes en el Marco de las Competencias de la Autoridad Ambiental.

NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA REVISIÓN:

JULIAN ANDRES LASSO JOYA

FECHA DE REVISIÓN TÉCNICA: 06 DE FEBRERO DE 2024

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

RESOLUCION N° 443 DEL 06 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1252 DEL 29/05/2023

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que el artículo 5to de la Resolución 1740 de 2016, reza:

Artículo 5. Solicitud: *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

RESOLUCION N° 443 DEL 06 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1252 DEL 29/05/2023

b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

RESOLUCION N° 443 DEL 06 DE MARZO DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1252 DEL 29/05/2023**

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento de la solicitud de ampliación en tiempo y cupo de la **Resolución No. 1252 del 29 de mayo de 2023 "Por la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo II"**, de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Las solicitudes de ampliación o aumento del volumen inicialmente otorgado, se pueden presentar por los usuarios de manera posterior a la emisión de la autorización del aprovechamiento forestal otorgada por esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante un acto administrativo. Sin embargo, es menester resaltar que se otorgan de manera excepcional, una vez verificado, desde el componente técnico, que efectivamente se constituyen las situaciones específicas que dan lugar a ello, e igualmente se requiere que la solicitud sea presentada antes del vencimiento del plazo concedido para hacer las labores de intervención.

En el caso que nos ocupa, en el **Expediente 3799-23**, se recibió la solicitud de ampliación en tiempo y cupo mediante el radicado E11175-23 del 26 de septiembre de 2023 y su pago mediante radicado E13415-23 del 20 de noviembre de 2023. No obstante, el área técnica de la Oficina Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, consideró necesaria información técnica adicional para proceder con el trámite requerido, para lo cual realizó requerimiento mediante oficio de salida No. 019352 del 18 de diciembre de 2023, con el fin de

RESOLUCION N° 443 DEL 06 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1252 DEL 29/05/2023

que se allegara información indispensable para verificar la procedencia o improcedencia de las ampliaciones solicitadas.

Una vez fuera allegado por el solicitante, lo mencionado en el requerimiento No. 019352 del 18 de diciembre de 2023, subsanando en debida forma los vacíos de información técnica evidenciados, se hubiera dado la viabilidad para darle trámite a la actuación administrativa de ampliación en tiempo y cupo, programando y realizando la visita de campo que era el paso a seguir. No obstante, a pesar de haberse otorgado el plazo legal para subsanar la falencia verificada, de acuerdo a las normas que regulan la materia, el solicitante no allegó lo requerido.

Igualmente se resalta que, obra en el expediente constancia de la empresa de servicios postales ESM Logística SAS, en donde se certifica que el señor **Daniel Moreno** accedió al requerimiento que le fue enviado por el correo electrónico autorizado, el día 18 de diciembre de 2023.

Lo anterior quiere decir que no se dio cumplimiento al requerimiento en el marco de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la solicitud de ampliación en cupo por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados superando el término concedido para ello, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a declarar el desistimiento de la actuación, y en consecuencia se aclara que la Resolución 1252 del 29 de mayo de 2023 continúa incólume, en los mismos términos en que fue emitida.

Por otro lado, se aclara que la ampliación en tiempo tampoco puede ser concedida por este Despacho, toda vez se entiende que la misma también fue desistida, pues del escrito aportado (E11175-23) en el cual la solicitó, se desprende que aquella se encuentra supeditada a la ampliación en cupo, pues es la única razón de manifiesta para pedirla, en tanto, dado que se desistió de manera tácita de la ampliación en cupo, así mismo se determina el desistimiento de la ampliación en tiempo.

Finalmente se informa que, el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, que en este caso corresponde al valor de la visita técnica; y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

RESOLUCION N° 443 DEL 06 DE MARZO DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1252 DEL 29/05/2023**

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de ampliación en tiempo y cupo presentada el día 26 de septiembre de 2023, por el señor **GENARO AUGUSTO ZULETA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.537.849 y otros, en calidad de copropietarios, quienes a través de **APODERADO ESPECIAL** el señor **DANIEL MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.938.019, presentaron solicitud de ampliación en tiempo y cupo de la **Resolución 1252 del 29 de mayo de 2023 "Por la cual se otorga una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II"** en el marco del Expediente No. **3799-23**, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1: INFORMAR que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, que para el presente caso corresponde al valor cancelado por concepto de la visita técnica.

PARÁGRAFO 2: ACLARAR que los términos **Resolución 1252 del 29 de mayo de 2023 "Por la cual se otorga una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II"**, continúan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **DANIEL MORENO** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyectó: Mónica Milena Mateus Lee – Profesional Especializado Grado 12